

En lo principal: REPOSICIÓN; En el otrosí: FORMA DE NOTIFICACIÓN

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ALEJANDRA DONOSO CÁCERES en representación de **CLAUDIA CINTHIA ARCOS DUARTE**, en el expediente sancionatorio **ROL D-096-2018**, iniciado por **RES. EX. N° 1 / ROL D-096-2018**, de fecha 23 de octubre de 2018 (formulación de cargos), a usted respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos (en adelante, LBPA), y encontrándonos dentro de plazo, venimos en interponer recurso de reposición en contra de la **RES. EX. N°8 de 10 de septiembre de 2020** que levantó la suspensión del procedimiento y rechazó la solicitud de hacernos parte de él.

Como se mostrará a lo largo de este escrito, la negativa por parte de esta Superintendencia de proveer la solicitud indicada resulta contraria a derecho, pues desconoce la calidad de parte interesada a nuestra representada, lo que además impide que ejerza los derechos que a estos terceros reconoce la LBPA.

I. Antecedentes sobre la organización “Libres de Alta Tensión”

Cabe reiterar, tal cómo se hizo en la primera presentación que esta parte hizo en este procedimiento, que la agrupación de personas a la que pertenece nuestra representada, si bien no tiene personalidad jurídica, tiene como principal objeto la protección del medio ambiente, y surge como una respuesta a los constantes e intensos impactos ambientales que ha provocado la construcción y operación de la Línea de Transmisión Eléctrica Cardones-Polpaico, del titular Interchile S.A. Esto, según el artículo 7 de la Ley 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que establece que *“podrán constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica (...) en procura de los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales, quienes responderán ante terceros de las obligaciones contraídas en interés de los fines de la agrupación.”*

Dado lo anterior, comprenden dentro de su radio de acción la toma de todas las medidas que sean necesarias para poder llevar a cabo su objeto, desde la información y educación sobre los daños ambientales, no evaluados correctamente, pasando por la fiscalización ciudadana de la construcción de la línea e implementación de las medidas¹, monitoreo de los cursos legales tomados hasta el momento en relación al proyecto, y llegando, finalmente, a la toma de acciones legales como denuncias y otros recursos².

¹ <https://www.terram.cl/2018/04/ambientalistas-lograron-detener-construccion-de-torres-de-alta-tension-en-limache/>

² Nuestra representada, por ejemplo, es parte interesada en el procedimiento sancionatorio D-129-2020 (<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2308>)

Por esto, la agrupación presenta un gran y fuerte compromiso con el medio ambiente, con la flora, la fauna, la población afectada por el proyecto individualizado en este escrito. La agrupación y nuestra representada han, en concordancia con esta pretensión, ejercido vías de acción para poder llevar a cabo su objetivo.

Lo anterior se sustenta, además, en que la Corte Suprema, en sentencia recaída en autos caratulados *Horvath Kiss, Antonio y otros con Comisión Nacional del Medio Ambiente*, que sirve como base jurisprudencial del reconocimiento del interés colectivo en materia ambiental, estableció que “*cabe señalar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. (...) él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de tipo colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional (...) su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o al menos claramente apreciable en su esfera individual.”³ (El destacado es nuestro).*

Por último, íntimamente relacionado está el N° 3 del artículo 21 de la LBPA, que utiliza expresamente la noción de “intereses” individuales o colectivos, lo cual implica necesariamente una posición jurídica distinta en características y naturaleza a la que tiene el titular de un “derecho”, con lo cual se amplía el universo de “interesados” para la LBPA.

II. Fundamentos de hecho

a. Sobre el rechazo a nuestra solicitud de hacernos partes interesadas en el procedimiento sancionatorio D-096-2018

Con fecha 24 de diciembre de diciembre de 2018, esta parte solicitó ante la Superintendencia del Medio Ambiente que se le tenga como tercero coadyuvante, en conformidad a los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA) y 21 de la LBPA, dado que nuestra representada forma parte de una agrupación de personas, denominada “Libres de Alta Tensión”, que se encarga de velar por la protección del medio ambiente y sus componentes. Sus integrantes (entre los cuales, naturalmente, se encuentra nuestra representada), todos habitantes de la región de Valparaíso y, por lo tanto, colindantes a la Línea de Transmisión Cardones-Polpaico, se han encomendado en identificar y denunciar las múltiples infracciones a la RCA 1608/2015 y a la normativa ambiental que ha cometido el titular, **INTERCHILE S.A.**

³ Corte Suprema, *Horvath Kiss, Antonio y otros con Comisión Nacional del Medio Ambiente* (1997). Rol N° 2684-1997 (recurso de protección).

Con fecha 05 de junio de 2019, esta parte presentó un escrito cumpliendo lo ordenado por **RES. EX. N° 4/Rol D-096-2018**, consistente en acompañar Mandato y Poder en donde consta la existencia de la agrupación y sus integrantes, y sus autorizaciones para que nuestra patrocinada los represente.

Con fecha 10 de septiembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 8, esta Superintendencia levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio rol D-096-2018, y rechazó nuestra solicitud de hacernos parte interesada en el mismo.

Entre los argumentos que menciona, contenidos en los considerandos 27 a 37 de la resolución recurrida, están los siguientes:

No procede la invocación del artículo 21 de la LOSMA, por cuanto *“la norma es clara en determinar a quienes les corresponde la calidad de interesados, sin que exista base para realizar una interpretación extensiva de dicha disposición”*;

Tampoco procede la aplicación del art. 21 de la LBPA, por cuanto, en primer lugar: *“el interés invocado no debe ser un mero o simple interés, sino que debe tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico vigente y que haya de afectarle, ya sea individual o colectivamente”*.

En segundo lugar, menciona que *“los solicitantes no han acompañado antecedentes que permitan establecer en qué sector se encuentran sus viviendas; ni tampoco entregan detalles respecto del tipo de ruidos que les estarían afectando. De esta forma, el único antecedente del cual esta Superintendencia dispone para determinar el sector eventualmente afectado, son los domicilios de los solicitantes”*.

En tercer lugar, se argumenta que el presente procedimiento, D-096-2018 *“se inició con la formulación de cargos (...) por medio de la cual se imputan dos hechos constitutivos de infracción, consistentes en; (i) el incumplimiento de compromisos de monitoreo en materia de ruidos en los puntos de medición 34 y 35, ubicados en la comuna de La Serena; y (iii) la constatación de excedencias al D.S. N° 38/2011 en un receptor ubicado, asimismo, en la comuna de la Serena”*.

Finaliza aduciendo que *“los solicitantes no son titulares de derechos subjetivos ni de intereses individuales o colectivos susceptibles de ser afectados por el resultado del procedimiento (...) toda vez que los hechos imputados en el presente procedimiento sancionatorio, fueron constatados en el sector de Altovalsol, en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo; en tanto que los miembros de la agrupación “Libres de Alta Tensión” se encuentran en su totalidad domiciliados en la Región de Valparaíso”*.

b. El proyecto LT Cardones-Polpaico tiene carácter interregional, lo que hace imprescindible tomarlo en integridad al evaluar sus impactos

El proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico, está compuesto por las denominadas Nueva Línea Cardones - Maitencillo 2X500 kV, Nueva Línea Maitencillo – Pan de Azúcar 2X500 kV y Nueva Línea Pan de Azúcar – Polpaico 2X500 kV.

Tal como se señala en la descripción del proyecto del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, este se concibió como **una sola línea eléctrica entre subestación Cardones en las cercanías de Copiapó y subestación Polpaico en Santiago**, de aproximadamente 753 km de línea de 500 kV, subdividida en tres partes o lotes. **Se trata pues, de un proyecto interregional** que atraviesa cuatro regiones del país, a saber, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.⁴

Por lo demás, si tomamos en cuenta el mismo EIA en sus diversos capítulos de identificación de los impactos ambientales, en conjunto con su Resolución de Calificación Ambiental (N° 1608/2015), específicamente en su considerando 6.1, se menciona como impacto ambiental el **aumento de los niveles de ruido** (aunque para descartar que provoque un impacto significativo, en conformidad con el art. 11 de la L. 19.399) producto de la energización de la línea de alta tensión. Esto, por lo tanto, es un impacto **generalizado y sistemático, que se produce en toda la extensión de la línea de transmisión eléctrica, lo que claramente se extiende a las zonas intervenidas de la región de Valparaíso.**

Este carácter interregional no puede dejar de ser considerado al momento de abordar el análisis de los impactos asociados a este procedimiento sancionatorio. Si bien, el incumplimiento de compromisos de monitoreo y la constatación de excedencias del D.S N°38/2011 se desarrollan en el sector de Altovalsol, en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo, ello no puede constituir un impedimento para la autoridad administrativa de ejercer de manera completa y lo más eficiente posible sus potestades de fiscalización.

Por último, tal como consta en la Evaluación de Impacto Ambiental, la línea de transmisión fue concebida como una sola, sin existir diferencias en el diseño de las torres según el lugar donde están emplazadas, ni tampoco se señalan diferencias en el voltaje de transmisión, lo que nos permite establecer, que, sí bien las denuncias que se presentan respecto del ruido son locales, y se trata de personas que en su mayoría habitan en sectores aledaños e incluso colindantes a lo largo de la extensión de la respectiva línea de transmisión, ello no significa que las infracciones cometidas sean aisladas, ni que correspondan a un sólo sector, en atención a que el proyecto contempla los mismos impactos en materia de ruidos para toda su extensión. Inclusive, tal como esta Superintendencia lo ha señalado, los miembros de la agrupación “Libres de Alta tensión” son todos habitantes de la V Región, cuya mayor densidad poblacional en relación al sector donde residen los denunciados, resulta ser un hecho esencial a la hora de extender la fiscalización a dicha Región, toda vez que ello implica la existencia de mayores receptores del ruido. Así, intentar dividir artificialmente los impactos generados por el

⁴ Localización y descripción del proyecto. EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico. Región de Atacama, Región de Coquimbo, Región de Valparaíso y Región Metropolitana, Chile.

proyecto, no puede significar impedir que nuestra representada, como parte afectada, pueda hacerse parte de este procedimiento sancionatorio, más aún cuando a través de su comparecencia en el procedimiento actual precisamente se le está indicando a la Superintendencia que en la Quinta Región también hay ruidos molestos emanados del proyecto.

c. El rango de zona no habitable determinado por los informes acompañados a este procedimiento y la existencia de viviendas en ella permiten establecer un problema generalizado en la determinación del impacto por ruido

Es del caso que consta en este procedimiento sancionatorio el acompañamiento de dos informes, individualizados como “Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto - Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo Versión 3” y “REVISIÓN INFORME LT 2x500 kV Cardones - Polpaico Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto - Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo Versión 3”, ambos acompañados el 05 de agosto de 2020, a folio #24.

El primero de ellos concluye (p. 27) que “*existe evidencia suficiente para sostener que **todas las torres de alta tensión del proyecto** ‘EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico’, al cual se refiere este documento técnico, **están mal diseñadas en términos de ruido audible**”, y que “[d]e acuerdo a los cálculos de ruido efectuados por este estudio, no debiesen existir viviendas habitadas en un radio de 672 metros de las líneas de transmisión para cumplir con las normativas vigentes” (énfasis añadido).*

Por su parte, el segundo de dichos informe señala en sus conclusiones (p. 17) “*El análisis y cálculos teóricos detallados en este informe son coherentes con el contenido de ref. [1] [es decir, el informe revisado], concluyendo que para evitar que el nivel de ruido supere el valor máximo permitido de 43 dB (A), la distancia de la torre 413 de la línea Cardones- Polpaico a las viviendas debe ser superior a 630 m. Actualmente existen viviendas que se ubican a distancias menores de este último valor, una de las cuales se ubica a 92 m.*” (énfasis añadido).

Lo anterior deja en claro una conducta sumamente negligente de parte del titular del proyecto, en donde existen variados errores de cálculo, y aún más, errores en la determinación del área geográfica a intervenir, por cuanto no se apreció **de forma correcta e íntegra**, la existencia de viviendas, personas y otros elementos a tener en consideración para la medición de ruido, todo lo cual lleva a infringir la norma de emisión respectiva.

Por lo tanto, abonan estos hechos la pretensión de nuestra representada de que se le tome en consideración como parte interesada en este procedimiento sancionatorio, por cuanto estos errores pueden ocurrir en toda la gran extensión del proyecto, y específicamente en las comunas de Limache y Olmué, en la región de Valparaíso, lugar en que habita nuestra representada e integrantes de su organización. Por lo tanto, esta Superintendencia debe tener en cuenta que esta situación permite generalizar el problema provocado por el impacto al medio ambiente y a las personas que genera el ruido de la línea de transmisión eléctrica Cardones-Polpaico.

II. Fundamentos de Derecho

a. Esta Superintendencia tiene el deber de ejercer sus facultades fiscalizadoras

El Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia R-177-2018, determinó que “(...) *la actividad de policía que ostenta la Administración del Estado resulta clave para el cumplimiento de sus fines*”⁵.

Por su parte, la doctrina reconoce dentro de la actividad de policía, como poderes de la Administración del Estado, la **potestad fiscalizadora y sancionadora**. La primera, “*implica un conjunto de actividades jurídicas y materiales destinadas a verificar el cumplimiento de normas y condiciones ambientales*”, mientras que la segunda “*permite a la Administración imponer directamente sanciones administrativas*”⁶.

Es del caso que, con la dictación de la LOSMA, surgió como órgano encargado de la fiscalización y sanción ambiental esta Superintendencia. Específicamente, en su artículo 2, se establece que “*tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión*”, con las funciones y atribuciones de “*Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen*” (art. 4).

Entonces es que, en virtud de su potestad fiscalizadora, esta Superintendencia no puede sólo hacer una simple revisión formal de los antecedentes puestos en su conocimiento, menos aún sin considerar integralmente el proyecto, su carácter interregional, y existiendo el mismo impacto a lo largo de toda su extensión, siendo esto un hecho no cuestionado. El ejercicio de sus funciones no emana de la denuncia, sino de la Ley y de acuerdo a ello, su deber es determinar el permanente cumplimiento de las normas de un proyecto o actividad en su completitud.

Esto, por que si bien el presente procedimiento sancionatorio es iniciado por medio de diversas denuncias por parte de habitantes de la Región de Coquimbo, ellas constituyen simplemente un mecanismo de ingreso de información, para que así esta autoridad pueda desplegar de la manera correcta y completa sus facultades. Ello hace que esas denuncias formuladas deben ser asumidas y consideradas con la rigurosidad necesaria, entendiendo que a través de ellas aparece de manifiesto que lo más probable en el caso es que el hecho infraccional se extiende a todo el proyecto, debiendo desplegar sus potestades en forma plena y no circunscribir su actuación sólo al contenido de las denuncias en autos.

Lo anterior, no debe dejar de ser relacionado con el carácter interregional del Proyecto, ya que resulta evidente que las infracciones que se denuncian en el presente procedimiento no tienen

⁵ Segundo Tribunal Ambiental, *Sepúlveda Silva Sebastián y otro/ Superintendencia del Medio Ambiente* (2018). Rol N° 177-2018.

⁶ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª Edición, 2014, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 451.

un carácter aislado, y tienen una dimensión distinta a la denunciada, por tanto esta Superintendencia debe hacerse cargo del hecho infraccional en su completitud, y no restringir su actuación a lo que las denuncias pueda explicitar u omitir.

Es del caso, señalar que la línea de transmisión fue concebida como una sola, con características similares entre cada subestación, lo cual permite establecer un problema generalizado en materia de ruidos, lo que implica que esta autoridad no puede limitarse a hacer una fiscalización puntual del sector en donde ocurren los hechos de la denuncia, exigiendo para el pleno cumplimiento de sus potestades un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y de los elementos del caso, que notoriamente exigen que esta autoridad extienda sus potestades a las otras regiones en las que se desplaza la línea de transmisión, y específicamente, en la Región de Valparaíso.

b. Nuestra representada y su organización poseen intereses individuales y colectivos dignos de tutela, reconocidos por la constitución y la ley, y cuya negación le impide ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les otorga a los interesados

La Constitución Política de la República reconoce a todas las personas, en su artículo 19 N° 8 “*el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*”.

Por su parte, el artículo 21 de la LBPA, establece que la calidad de interesados en el procedimiento administrativo la tendrán “3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*” Como ya se ha reiterado, “Libres de Alta Tensión”, en razón de su objeto y fin, es titular, en conjunto con sus miembros y, naturalmente, nuestra representada, de un **interés colectivo, ya sea porque el bien jurídicamente protegido, el medio ambiente, es colectivo, ya sea porque es un interés que subjetivamente se posiciona en una cantidad indeterminada de personas** (sin perjuicio de que el específico derecho constitucional, dadas sus garantías, sea considerado individual), **o bien porque el ordenamiento jurídico le otorga dicho carácter, tal cómo ocurre en el caso de autos.**

Por otro lado, y en función también del artículo 21 LBPA, los miembros de esta agrupación habitan en distintas comunas de la Región de Valparaíso (tal como esta Superintendencia argumentó), específicamente en comunas como Limache y Olmué, zonas donde la correspondiente línea de transmisión fue posicionada y que forman parte del área de influencia del proyecto. Debido a ello se han visto enfrentados/as a diversas externalidades negativas. Como se ha señalado anteriormente, **el problema de la medición de ruido audible, el incumplimiento de las medidas señaladas en la respectiva RCA, el incumplimiento de la correspondiente norma de emisión, y la negligencia que ha demostrado el titular en el estudio del área de emplazamiento de las torres, hace presumir un problema generalizado de diseño, respecto del cual nuestra representada y su agrupación son titulares, además, de un interés individual**, y sólo buscan que se fiscalice, inspeccione y prevenga, en definitiva, impactos y situaciones que puedan tornarse irreversibles, todo en la forma más expedita posible, y tomando en cuenta la integridad del proyecto y su marcado carácter interregional.

A mayor abundamiento, en esta materia el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-173-2018, señaló a propósito del examen de admisibilidad en sede administrativa “*sólo se podrá declarar inadmisibile (...) por falta de interés del requirente si, del examen formal de los antecedentes, dicha carencia es evidente.*” Es decir, “*si el proyecto en cuestión se emplaza en Arica y quienes realizan la solicitud representan los intereses de vecinos de Aysén, sin tratarse de una agrupación que tenga como misión la protección del medio ambiente de todo el país.* (...) es necesario que la Administración haya requerido al interesado que subsanara la supuesta omisión”

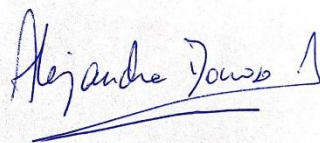
Consideramos que nuestra parte y su agrupación han aportado los suficientes antecedentes para evidenciar su interés, y además, a solicitud de esta Superintendencia, se ha acreditado la existencia de la agrupación ya mencionada, cumpliéndose con lo ordenado.

Por esta razón, es que el impedir nuestra comparecencia como partes de este procedimiento, implicaría desconocer un interés jurídico que nuestra representada reviste, así como también los miembros de la agrupación a la que ella pertenece, impidiendo que ejerza los derechos que como parte interesada reconoce la LBPA.

POR TANTO, en conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y las correspondientes normas legales, a esta Superintendencia de Medio Ambiente respetuosamente pedimos:

Que se tenga por interpuesto el presente recurso de reposición administrativa, se acoja, y en definitiva, que se deje sin efecto la resolución recurrida en aquella parte en que rechazó nuestra solicitud de hacernos parte interesada del procedimiento sancionatorio D-096-2018, y que por lo tanto se nos tenga como interesados.

EN EL OTROSÍ: Que venimos en solicitar que las resoluciones que recaigan en el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas por correo electrónico a las siguientes direcciones: alejandra.donosos@mail.udp.cl y diego.lillo@mail.udp.cl



Alexandra Donoso